************1.**

**VS**

**INSPECTOR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE 105/2022 JC**

Tijuana, Baja California, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque la autoridad no es competente para emitirla.

**G LO S AR I O**

| | |
|---|---|
| **Boleta:** | Boleta de infracción ************2**, emitida por el Inspector el doce de mazo de dos mil veintidós. |
| **Instituto:** | Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California. |
| **Inspector:** | Inspector Adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que emitió la boleta impugnada. |
| **Director:** | Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California. |
| **Ley del Tribunal:** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| **Ley de Movilidad:** | Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California. |
| **Reglamento de Transporte de Tijuana:** | Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California. |
| **Código de Procedimientos:** | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1.- El doce de marzo de dos mil veintidós se impuso al actor la multa contenida en la boleta con motivo de una infracción al Reglamento de Transporte de Tijuana.

2.- El veinticuatro siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, y se tuvo como autoridades demandadas al Director y al Inspector.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El diecinueve de abril del mismo año, se admitió la contestación del Director y las pruebas ofrecidas por este y la actora, previéndose al Inspector para que presentara las copias de traslado necesarias.

5.- Mediante proveído de nueve de mayo siguiente se tuvo al Inspector cumpliendo con la prevención y se admitió su contestación de demanda y las pruebas ofrecidas por esta autoridad, se decretó el cierre de instrucción y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el veinte siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente, y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia**. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción VI y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO**. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta y la confesión del Inspector contenida en su escrito de contestación de demanda, datos que tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

**TERCERO.- Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

**Antecedentes y contextualización de los agravios:**

1. Como se narró con anterioridad, el acto impugnado en este juicio consistente en la Boleta levantada por infringir el artículo 269 I-0bjetivas C., en la que se anotó como motivo de la infracción: "a quien preste el servicio público en una modalidad diferente la autorizada".

**Argumentos de los agravios.**

2. En el primer motivo de inconformidad la actora plantea que, aun cuando se encuentra sujeta al cumplimiento de la Ley de Movilidad, el Reglamento de ese ordenamiento no se ha sido expedido, por lo que levantar una boleta de infracción es ilegal por falta de competencia del Instituto para aplicar una infracción y remolcar un vehículo al corralón cuando dichas facultades no se encuentran previstas en la ley estatal y el reglamento no ha sido expedido.

3. Que si bien el artículo Décimo Séptimo Transitorio prevé que continúan vigentes los Reglamentos Municipales, en tanto se emita el Reglamento de la Ley de Movilidad, tal disposición es para efectos de que la autoridad municipal los aplique, pero no autoriza a los inspectores del organismo estatal para aplicarlos y, dice, que esa facultad le corresponde únicamente a los ayuntamientos, por lo que, insiste, que en presente caso, el Reglamento de Transporte de Tijuana, sólo puede ser aplicado por inspectores de ese Municipio.

4. Manifiesta que, si bien de acuerdo a los artículos 234, 235 y 250 de la Ley de Movilidad, los inspectores del Instituto tienen facultades para aplicar ese ordenamiento e imponer sanciones, no la

VERSIÓN PÚBLICA

tienen para aplicar y sancionar en base al Reglamento de Transporte de Tijuana.

5. Por su parte, las demandadas al contestar el motivo de inconformidad manifiestan que las facultades de los inspectores se encuentran en la Ley de Movilidad Sustentable, en su artículo Décimo séptimo Transitorio, por lo que existe legalidad y congruencia en el acto de esa autoridad.

6. Que en dicho precepto se establece textualmente y sin lugar a dudas que hasta en tanto no sea publicado el Reglamento de la Ley de Movilidad, los Reglamentos Municipales continuarán vigentes, como lo es Reglamento de Transporte de Tijuana, que es el que se aplicó al actor, en relación con la Ley de Movilidad y el Decreto que lo creó, por lo que la Boleta cumple con el requisito de legalidad, especialmente por cuanto a la competencia del Inspector para levantar la Boleta.

7. Manifiesta que los Reglamentos en materia de transporte público continúan vigentes, en tanto el Poder Ejecutivo emita el Reglamento de la Ley de Movilidad, por lo que se encuentra debidamente fundada la boleta impugnada.

8. Refiere que resulta improcedente el argumento del actor en el sentido de que no tienen competencia para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana porque no existe convenio de colaboración entre ese Ayuntamiento y el Estado, en virtud de que de los artículos 1, 4, 5, 16, 19, 26, 32, Transitorios Tercero, Cuarto y Décimo séptimo de la Ley de Movilidad disponen las atribuciones del Instituto, entre las que se encuentran levantar las boletas de infracción, así como ejecutar las medidas de seguridad preventivas.

9. Explica que las facultades de las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana

VERSIÓN PÚBLICA

fueron transferidas al Estado, por loque, al no haberse publicado el Reglamento de la Ley de Movilidad, las actuaciones deben fundamentarse de acuerdo al artículo Transitorio Décimo séptimo de la Ley de Movilidad.

**Punto Jurídico a resolver.**

10. El punto jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si el Inspector tiene competencia para aplicar el Reglamento de Trasporte de Tijuana.

**Criterio.**

11. Este Juzgador considera que el Inspector no es competente para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana.

**Justificación.**

12. De la Boleta se observaque fue levantada por infringir el artículo 269 I. Objetivas C, del Reglamento de Transporte de Tijuana y que se le hace saber al actor los recursos que proceden, de conformidad con el artículo 257 del mismo Reglamento, preceptos que se transcriben a continuación:

**ARTICULO 269.-** Se sancionarán con los montos que adelante se mencionan, las conductas u omisiones objetivas y subjetivas en los términos que a continuación se señalan:
I. Objetivas:
…
C) Con multa de quinientos a setecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar servicio público sin permiso o concesión correspondiente; o a quien preste el servicio utilizando colores y trazos distintos del transporte público amparándose en documentos que no hayan sido expedidos por la autoridad competente; o a quien preste el servicio público en una modalidad diferente a la autorizada.

**ARTICULO 257.-** En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la imposición de la infracción, y dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad, o bien podrá optar por agotar el Recurso de inconformidad ante el Juez Municipal.

13. De igual manera, se advierte que, como fundamentación de la competencia del Inspector, se anotaron los siguientes preceptos de diversos ordenamientos:

**Ley de Movilidad.**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades,

VERSIÓN PÚBLICA

garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente. El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte. Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

. **ARTÍCULO 2.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

XXXV. Infracción: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte; (…)

LXXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

(…)

**ARTÍCULO 5.**- Las disposiciones de la presente Ley regularán entre otros aspectos, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

I. Las acciones tendientes para garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente;

II. Que los servicios de transporte público se presten garantizando puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, sustentabilidad, medio ambiente y económico, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

III. Que las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura previstas en esta Ley se orienten a facilitar la movilidad motorizada, no motorizada y medios de transporte sustentables;

IV. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en la normatividad aplicable;

V. Los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las concesiones, autorizaciones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, en la operación de servicios conexos, así como sistemas electrónicos;

VI. Los requisitos y condiciones para establecer y operar servicios conexos;

VII. La vigilancia, inspección, planeación, administración, control y sanción del servicio de transporte público y privado;

VIII. La competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;

IX. Los derechos y obligaciones de los sujetos activos en materia de movilidad de personas, bienes y mercancías;

X. Las políticas, lineamientos, estrategias y disposiciones relativas a la planeación de la movilidad y la formulación de los planes y programas específicos de la materia;

XI. Los esquemas de coordinación institucional que deben ejecutar el Estado y los Municipios, para integrar y administrar el servicio de transporte y vialidad de personas y de transporte de carga; y,

XII. La promoción y fomento en la población para la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sostenible y la prevención de accidentes que coadyuven a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular e impulsar el uso intensivo del transporte público y no motorizado.

**ARTÍCULO 21**.- Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley y vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

(…)

**V.** El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;

(…)

VERSIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 233.-** Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.

Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito.

**ARTÍCULO 234.-** Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

(…)

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

. **ARTÍCULO 235.-** Las inspecciones o verificación de vehículos en operación, por parte del Instituto se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 236.-** Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

**ARTÍCULO 241.-** El Instituto realizará las acciones de inspección, verificación o en su caso sanción, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 242.-** Para efectuar las revisiones, el Instituto, requerirá a los prestadores del servicio público y privado de transporte, que exhiban la documentación e información relacionada con la concesión, permiso o autorización otorgada, conforme lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 245.-** El Instituto implementará en su caso las medidas cautelares y de seguridad a efecto de impedir la prestación del servicio, garantizando la seguridad de los usuarios en términos de lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables

**ARTÍCULO 247**.- Cuando se realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, el Instituto dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 248.**- Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones designadas para estos efectos por el Instituto;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total, del servicio público de transporte servicios conexos, conforme al Reglamento de la presente Ley; y,

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano que no se encuentren autorizados o cualquier otro de elemento que impida la movilidad, la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos conforme lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

IV. Arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Independientemente de la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, dichas sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del Director General o los servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, estos estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores de la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

**ARTÍCULO 249.-** La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 250.-** Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley y su Reglamento las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa:

a) Multa con el equivalente de 2 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y a conductores de empresas de redes de transporte en los términos específicos que establezca el reglamento de esta ley;

b) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de pasajeros como el escolar, de personal, especializado y seguridad privada, así como el transporte público en su modalidad de transporte masivo, de personal, escolar, y servicios de turismo, así como empresas de redes de transporte, y servicios conexos del transporte a excepción del taxi;

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias toxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada; y,

d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias toxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo.

III. Cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y,

**ARTÍCULO 251.-** Independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y conductores de vehículos de servicio público, se procederá al retiro del gafete, autorización o tarjetón en los términos del Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 252.-** El Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones a la presente Ley y su Reglamento.

. **ARTÍCULO 253.-** La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

**ARTÍCULO 254.-** En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, y en su caso, podrá proceder el arrastre del vehículo. Los concesionarios o permisionarios serán responsables solidarios por sus operadores o conductores, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público.

**DÉCIMO SÉPTIMO. -** Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

**Decreto por el que se Crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.**

**ARTÍCULO 4.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(…)

VIII. la regulación y administración del transporte público y privado de pasajeros ty de carga;

(…)

XV. Vigilar, ejecutar, regular y sancionar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte de acuerdo a la ley de la materia y su reglamento

**ARTÍCULO 30.-** Al frente del Instituto estará un Director General quien será nombrado y removido por el Gobernador del estado, mismo que será responsable del correcto funcionamiento del Instituto en los términos del presente decreto, así como de la correcta aplicación de la Ley de la materia y su reglamento teniendo para ello las siguientes atribuciones:

(…)

XX. ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y demás disposiciones previstas en la Ley de la materia y su reglamento;

(…)

XXIII. delegar atribuciones al personal adscrito a su cargo para e debido cumplimiento de la ley de la materia, su reglamento y las de más disposiciones aplicables.

(…)

14. Tras la lectura de los preceptos transcritos, no existe duda de que el Inspector es competente para aplicar la Ley del Instituto del Movilidad y se encuentra facultado para vigilar y levantar las boletas de infracción y actas de inspección respecto de las infracciones a la Ley del Instituto de Movilidad y su reglamento; sin embargo, ninguno de esos numerales lo facultan para aplicar el Reglamento de Transporte de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tijuana, ordenamiento que, a su vez, tampoco contiene precepto alguno en el que se le otorgue dicha facultad a los inspectores del Instituto.

15. Es cierto que el artículo Décimo Séptimo Transitorio contempla que los reglamentos municipales continuarán vigentes en materia de sanciones hasta en tanto no se públique el reglamento de la Ley de Movilidad; empero, dicha disposición no les otorga competencia a los inspectores ni la facultad que dice tener porque, a más de ser de diverso fuero, por tratarse de reglamentos municipales y, por ende, de aplicación exclusiva de las autoridades municipales correspondientes, el precepto no lo dispone expresamente, lo que se estima imprescindible, a fin de otorgar certeza y seguridad al particular frente a los actos de las autoridades que afecten su esfera jurídica.

16. Confirma lo anterior el artículo 240 de la Ley de Movilidad que dispone:

**ARTÍCULO 240.**- El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Municipios del Estado para la coadyuvancia en el ejercicio de sus funciones de administración, control, supervisión, peritaje y en su caso, sanción del tránsito y el transporte en general.

17. El artículo transcrito establece que el Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración para la coadyuvancia en el ejercicio de sus funciones de administración, control, supervisión, peritaje y sanción del tránsito y transporte en general.

18. De lo narrado se sigue que, para que el Inspector esté en posibilidad de aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana debe existir un convenio de coordinación y colaboración entre el Instituto y el Municipio de Tijuana.

19. El mismo Decreto de Creación del Instituto, en sus artículos transitorios Tercero y Cuarto, establece la celebración de los convenios de coordinación y colaboración

VERSIÓN PÚBLICA

con los ayuntamientos del Estado y los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales relativas a la transición en materia de movilidad, la coordinación y colaboración necesaria para asumir las atribuciones competenciales establecidas en la materia por el propio Instituto:

**TERCERO. -** El Instituto impulsará y gestionará la celebración con los Ayuntamiento del Estado los convenios de coordinación relativos a la transición emanada de la reforma constitucional en materia de movilidad y transporte mediante Decreto No. 6 publicado mediante el Periódico Oficial de fecha 11 de diciembre de 2019.

**CUARTO.** – Dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Director General, del Instituto de Movilidad Sustentable formalizará los convenios necesarios con los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales que operan sistemas o subsistemas integrados o no de transporte público de pasajeros o desempeñan atribuciones de movilidad en los términos de la presente Ley, para que se ejerza la coordinación necesaria y se asuman las atribuciones competenciales establecidas en la normativas de la materia por parte del propio Instituto.

20. Las autoridades al contestar la demanda insisten en que la competencia del Inspector se encuentra debidamente fundada en la Boleta y no hace referencia a ningún convenio de colaboración entre el Instituto y el Ayuntamiento de Tijuana, lo que se debe de tener como una aceptación tácita de que no existe el convenio en cuestión, de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia, en los términos del artículo 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

21. Así las cosas, al no demostrarse la competencia del Inspector para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal, por lo que deberá declararse la nulidad de la Boleta, al haber sido expedida por una autoridad incompetente.

**CUARTO. – Efectos.** Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales del Poder Judicial Federal de la Nación, que la nulidad por Incompetencia de la autoridad emisora del acto es nula y llana, por ser una

VERSIÓN PÚBLICA

irregularidad no subsanable. Se transcriben a continuación las tesis 2ª./J. 174/2011 (9a.)[1] y VIII. 2°. J/24[2] para mejor ilustración:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.[3]

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS**.

En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y

---

[1] Registro digital: 160327. Instancia: Segunda Sala, Décima Época. Materia(s): Administrativa. esis: 2a./J. 174/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835. Tipo: Jurisprudencia.

[2] Registro digital: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo IX, Febrero de 1999, página 455. Tipo: Jurisprudencia

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160327. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 174/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.[4]

22. Asimismo, se observa que en la boleta declarada nula en el recuadro correspondiente a garantía se anotó "vehículo (X)", y en el recuadro de datos de arrastre se asentó "Grúas y Arrastres de Tijuana, S.A. de C.V. No. De Inventario **********$_3$", con la copia certificada del original de la hoja de inventario **********$_3$ presentada por el actor y lo que se corrobora con el reconocimiento del Inspector de haber remolcado el vehículo objeto de la Boleta declarada nula, datos que entrelazados y adminiculados entre sí, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 368 y 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, y prueban que se retuvo el vehículo mencionado con anterioridad.

23. La parte actora anexó a su demanda el contrato privado de compraventa del vehículo afecto a la boleta, documento que en principio tiene valor probatorio indiciario pero adminiculado y entrelazado con la tarjeta de circulación del mismo con vigencia al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, así como la constancia de revisión mecánica

[4]Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24 . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 455. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

A398ADD, con sello de la autoridad de revisado de veinte de enero del mismo año y el reconocimiento las autoridades de la actora como su propietaria, tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 285, 322 fracción II, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia.

24. Por lo que, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se condena al Director a que deje sin efectos los actos subsecuentes, y deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la Boleta declarada nula y a que, en su caso, se devuelva a la actora el vehículo remolcado con motivo de la boleta, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado.

25. Finalmente, la actora exhibió el cheque de caja 5813420 de la Institución Bancaria Citibanamex, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por la cantidad de $48,110.00 pesos (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), para garantizar el interés fiscal derivado de la boleta declarada nula, instrumento que mediante acuerdo de diecinueve de abril del mismo año dictado en el cuadernillo de suspensión de este juicio, se ordenó guardar en el secreto de este Juzgado, en tanto la autoridad demandada compareciera a recibirlo.

26. De la revisión practicada se advierte que la autoridad no ha comparecido a recibir el cheque de caja toda vez que todavía se encuentra resguardado en el secreto de este Juzgado, por lo que, deberá devolverse dicho instrumento a la actora, quien deberá comparecer ante este Juzgado para la devolución del mismo, dejando la constancia de recibido correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad y pruebas supervenientes, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109 fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la boleta de infracción ************2**.

**SEGUNDO.** Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la boleta declarada nula, y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada, en los términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

**TERCERO. -** Devuélvase al actor el cheque de caja que se menciona en el Considerando Cuarto de esta resolución, dejándose constancia de recibido.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

**JAVM/MPAG.**

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Hoja de inventario en página 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cinco días del mes de julio del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.